

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-486/2012

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE
C.V. Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ARTURO
ESPINOSA SILIS Y JAVIER ORTIZ
FLORES**

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-486/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rogelio Carbajal Tejeda representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG677/2012** emitida por dicha autoridad electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado contra Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y otros, por la realización de conductas presuntamente conculcatorias de la normativa

electoral federal vinculadas con la indebida adquisición de tiempos en radio o televisión, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a) Escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral.

El treinta de junio de dos mil doce, Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora y Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa, presentaron ante el Instituto Federal Electoral escrito signado a través del cual hicieron del conocimiento de la autoridad de presuntas conductas conculcatorias de la normativa electoral federal por parte del ciudadano Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República del Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Sonora, así como de “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, concesionario de la emisoraXHSD-FD; Mega Cable, S.A. de C.V., y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

b) Improcedencia de medidas cautelares. El cuatro de julio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral dictó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. SERGIO CÉSAR SUGICH ENCINAS Y JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA Y PRESIDENTE ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012”, en el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

c) Resolución impugnada. El diecisiete de octubre de dos mil doce, el referido Consejo General emitió resolución en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Ernesto Gándara Camou; “Gándara Hermanos, S.A. DE C.V.”; del C. Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, concesionario y/o permisionario de la emisora “XHSD-FM”; de “Mega Cable, S.A de C.V., y del Partido

Revolucionario Institucional, la cual concluyó, entre otros, con los siguientes puntos resolutiveos:

[...]

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Ernesto Gándara Camou**, de la persona moral denominada "**Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**", y del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas física y moral denominadas **C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas**, concesionario de la emisora "XHSD-FM", y "**Mega Cable S.A de C.V.**", en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]"

II. Recurso de apelación. El veintitrés de octubre de dos mil doce, se recibió, en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por Rogelio Carbajal Tejeda en nombre y representación del partido recurrente, por virtud del cual interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución CG677/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012.

SUP-RAP-486/2012

a) Escrito de tercero interesado. El veintiséis de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por Rodrigo Solís García, en su carácter de representante legal de la sociedad “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.” y de Ernesto Gándara Camou, quienes comparecieron como terceros interesados.

b) Recepción. El treinta de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el Oficio SCG/9821/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, el escrito de los terceros interesados y la documentación que estimó atinente.

c) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-486/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9023/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

II. Procedencia del medio impugnativo.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo

SUP-RAP-486/2012

1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó el dieciocho de octubre de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el veintitrés de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, que interpone el recurso de apelación a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-486/2012

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce tal carácter, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos en cuestión, atento a lo dispuesto en el inciso a), fracción I del párrafo 1 del artículo 45, en relación con el numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento procesal anteriormente señalado.

d) Interés jurídico. En el presente medio se controvierte la resolución CG677/2012, de diecisiete de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la persona moral denominada "Gándara Hermanos, S.A. de C.V.", y del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de las personas física y moral denominadas C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, concesionario de la emisora "XHSD-FM", y "Mega Cable S.A de C.V.".

Este requisito de procedencia se satisface, porque el Partido Acción Nacional fue quien presentó la denuncia

que originó la resolución que se controvierte en este medio de impugnación, por tanto, dicho partido político cuenta con interés jurídico directo por ser el recurso de apelación la vía idónea para la restitución del orden jurídico que, afirma, fue conculcado por la autoridad responsable.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

III. Resumen de agravios

El partido recurrente, en su escrito de demanda, expone los siguientes argumentos:

1. Violación al principio de legalidad. El partido recurrente aduce que se viola el principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no observarse lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

2. Violación al principio de exhaustividad. El argumento vertido en el punto anterior implica una falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, al decir del apelante, la autoridad responsable indebidamente sostuvo que los medios probatorios que obran en autos no acreditaron la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, lo cual conlleva una afectación al principio de equidad en la contienda.

Al efecto señala que el Consejo General responsable sostiene una interpretación que contraviene el sentido y definición de la prohibición de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión para difundir propaganda electoral, ya que la responsable debió valorar en su totalidad el contenido del promocional y vincularlo con los demás medios de prueba obrantes en autos, concretamente con la propia confesión que el denunciado realiza para advertir que con la difusión de dicha campaña publicitaria sí se actualizó el ánimo de influir en la equidad de la contienda.

La razón por la cual, a entender del recurrente, en la resolución impugnada se conculca el principio de exhaustividad, es que la autoridad responsable omite realizar un análisis y estudio de manera particular al contenido del promocional, más allá de si decía “nombre” u “hombre”, y **no analiza el contexto** en que se da el promocional en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del promocional se advierten calificativos respecto de un hombre mas no de un nombre de hotel ["Gándara...**Calidad Humana**... Gándara...**Experiencia**...Gándara...**Seguridad**...Gándara..... **Confianza**...Gándara...**Liderazgo**...Gándara...**Compromiso**..."(énfasis en el original)] y que se relacionan con los puntos temáticos insertos de la Plataforma Electoral Federal 2012-2018 del Partido Revolucionario Institucional, como lo es la seguridad y compromiso, así como virtudes y temas de campaña por parte de Ernesto Gándara Camou.

A su vez, continúa diciendo el recurrente, el período en que se difundieron dichos promocionales en radio y televisión coincide con el desarrollo de la campaña electoral que fue del treinta de marzo de dos mil doce al veintisiete de junio del mismo año.

El apelante agrega que si bien es cierto que en los promocionales denunciados se advierte que sólo se escucha o visualiza el apellido "Gándara", conviene señalar que se tiene acreditado que Ernesto Gándara Camou tiene una relación de parentesco con los accionistas de la persona moral denominada "Gándara Hermanos, S. A. de C. V." y que dicho ciudadano es accionista de la diversa persona moral "Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S. A. de C. V.", por lo que es evidente la existencia de un vínculo respecto a la intencionalidad y objeto de los promocionales, ya que plantea: ¿por qué en el promocional de televisión, en toda su duración, aparece una persona de sexo masculino? De la adminiculación de las

SUP-RAP-486/2012

imágenes con el audio donde se advierten adjetivos calificativos a una persona se evidencia la promoción de la imagen y nombre del otrora candidato.

Entonces, es evidente que el promocional lleva implícita la promoción del candidato, mediante un fraude a la ley, en razón del derecho que las personas morales tienen para hacerse publicidad en beneficio de su negocio, sin embargo, en el presente caso, abusan de dicho derecho y promueven la candidatura de Ernesto Gándara Camou.

En el caso, existe una adquisición indebida por parte del candidato denunciado de tiempos en los promocionales publicitarios de los Hoteles Gándara, en la medida en que existe un interés directo de los accionistas de la persona moral denominada "Gándara Hermanos, S. A. de C. V." de beneficiar con dicho spot al otrora candidato al Senado, en razón de que el mismo es hermano de los socios y accionista de la empresa y que dicha circunstancia constituye una presunción de la adquisición indebida de esos promocionales, en virtud de que tanto el candidato como su hermano ejercieron un control directo sobre su producción y difusión por participar de manera activa en las empresas involucradas.

Concluye que la afirmación anterior es dable tenerla por demostrada con el análisis adminiculado de las diversas pruebas documentales y técnicas bajo la óptica de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica", punto primordial

de similitud entre este asunto y el recurso de apelación SUP-RAP-022/2010, el cual invoca.

IV. Estudio de fondo.

Por razones de método, los motivos de impugnación, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, lo que redundará en una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Esta Sala Superior identifica la siguiente pretensión, la causa de pedir y los agravios que el apelante expone en su demanda, como se explica a continuación.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada.

¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 119-120.

SUP-RAP-486/2012

En el agravio único que se hace valer, la **causa de pedir** la hace consistir en que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso hechos valer por el Partido Acción Nacional son **infundados**, como se explica a continuación.

Como se indicó, el Partido Acción Nacional denunció la violación a la normativa electoral federal por parte de Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República, por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”; Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, concesionario de la emisoraXHSD-FD; Mega Cable, S.A. de C.V., y del Partido Revolucionario Institucional por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias electorales, con lo cual consideró que se vulneraba el artículo 41 de la Constitución Federal.

En la resolución impugnada, el Consejo General responsable determinó, en esencia, que las personas denunciadas no violaron lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Federal; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos i) y n); 334, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud

SUP-RAP-486/2012

de que la contratación de los promocionales en radio y televisión no contenían propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor y, en consecuencia, resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Ernesto Gándara Camou, la persona moral denominada "Gándara Hermanos, S.A. de C. V.," y el Partido Revolucionario Institucional, entre otras personas.

La litis del presente recurso se centra primordialmente en determinar si la autoridad responsable realizó un análisis debido, exhaustivo e integral de las constancias que obran en autos a fin de determinar si los spots de radio y televisión objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional constituyeron una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión que reportó un beneficio para Ernesto Gándara Camou, otrora candidato a Senador en el Estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, procede determinar si el análisis realizado por la autoridad responsable sobre los promocionales denunciados fue o no apegado a Derecho, por una indebida valoración del acervo probatorio.

En primer término, conviene tener presente las consideraciones vertidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada, concretamente, los que, según el apelante, le causan agravio, las cuales son:

1. La litis consistió en la presunta transgresión de diversos artículos constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral por parte de Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Gándara Hermanos, S.A. de C.V.; Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, concesionario de la emisoraXHSD-FM; Mega Cable, S.A. de C.V., y el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, de tiempo en radio y televisión, particularmente la transmisión de promocionales del llamado “Hotel Gándara”, en radio y televisión en el Estado de Sonora, pudiendo consistir en una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

2. Del contenido del acervo probatorio, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el escrito de queja, las contestaciones al emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad responsable concluyó:

- Se tiene por acreditada la contratación del promocional del “Hotel Gándara”, por parte de la empresa Gándara Hermanos, con la emisora XHSD-FM y con Mega Cable, S.A. de C.V.

SUP-RAP-486/2012

- Ernesto Gándara Camou tiene una relación de parentesco con los accionistas de Gándara Hermanos, S.A. de C.V., y es accionista de Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V.
- El promocional denunciado fue difundido en radio del tres de mayo al veintidós de junio de dos mil doce en doscientos noventa y seis ocasiones y en televisión del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año en ochocientas treinta y dos ocasiones.

3. La autoridad responsable invocó los recursos de apelación SUP-RAP-129/2010 y acumulados, SUP-RAP-20/2010 a fin de determinar que la propaganda electoral a la que alude el artículo 41 constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca o perjudique algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como finalidad dar a conocer algo.

4. En la resolución impugnada se tiene por acreditada la existencia y transmisión de los promocionales denunciados, lo cual se advierte de las facturas emitidas por la emisoraXHSD-FM y Telefonía por Cable, S.A. de C.V., filial de Mega Cable, S.A. de C.V., así como del monitoreo efectuado por la última empresa mencionada.

5. La autoridad responsable, al analizar el promocional denunciado, estimó que el mismo no constituye propaganda

electoral, pues no se hace una exaltación de la imagen o voz de persona alguna, no se resaltan las virtudes o cualidades de algún ciudadano, ni se hace alusión alguna a Ernesto Gándara Camou.

6. En la resolución impugnada se señala que no es posible desprender elementos suficientes, objetivos y eficaces para constatar que al hacer referencia en el promocional al Hotel Gándara, se habla intrínsecamente de Ernesto Gándara Camou, pues, en ningún momento se menciona su nombre completo.

7. Se sostiene que la frase *“En Sonora de norte a sur hay un nombre de prestigio”* no implica que se trate de la ubicación de una persona, sin que existan elementos indiciarios que permitan advertir que con la difusión de los promocionales se pretendió influir en las preferencias electorales,

8. El promocional hace referencia al Hotel Gándara, el cual forma parte de la empresa Gándara Hermanos, S.A. de C.V. con la que Ernesto Gándara Camou tiene un lazo familiar con los accionistas, sin que ello implique que con la difusión del promocional se buscara posicionar al candidato denunciado ante la ciudadanía.

9. La autoridad responsable estimó que, toda vez que los promocionales denunciados no hacen referencia a Ernesto Gándara Camou, ni del análisis de su contenido se desprenden

elementos objetivos a través de los cuales sea posible colegir que la difusión de los mismos tuvieron como objetivo promocionar su nombre e imagen con fines electorales o posicionarlo ante la ciudadanía, no es posible advertir que se trate de propaganda electoral.

10. En consecuencia, al sostener que el promocional denunciado no constituye propaganda electoral, no es posible señalar que su difusión constituya algún tipo de infracción a la normativa electoral.

11. El promocional denunciado tenía la finalidad de difundir propaganda distinta a la electoral, lo cual no se encuentra prohibido en la legislación de la materia, aunado a que se ampara en la libertad para el ejercicio del trabajo, comercio e industria consagrada en el artículo 5º constitucional.

12. La autoridad responsable concluyó que ninguno de los sujetos denunciados transgredieron el artículo 41 constitucional, ni ninguna otra disposición de la materia.

De lo anterior se advierte que, del análisis realizado de los elementos de prueba que obran en autos, la autoridad responsable no desprende que el promocional denunciado constituya propaganda electoral, por lo que, tampoco señala que exista adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte de Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al

SUP-RAP-486/2012

Senado de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Como se indicó, esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional son **infundados**.

Contrariamente a lo sostenido por el partido apelante la autoridad responsable sí realiza un estudio exhaustivo de los elementos que obran en autos, justificando de manera adecuada la determinación de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora candidato a senador Ernesto Gandara Camou y el partido recurrente.

Como se advierte de la resolución impugnada, la responsable valoró el contenido (las frases y las imágenes) del promocional motivo de la denuncia, el contexto integral en el que se emitieron los mismo, que incluye, la temporalidad, su intensidad y su contratación por parte de una sociedad mercantil, elementos de los cuales estimó que no son suficientes para tener por acreditada la promoción de la imagen del entonces candidato Ernesto Gándara Camou.

De la lectura de la resolución cuestionada se desprende que la autoridad responsable realizó un estudio puntual de cada una de las pruebas, en los siguientes términos.

1. Prueba técnica. Se le concedió valor probatorio indiciario.

SUP-RAP-486/2012

- Dos discos compactos en formato de audio y video identificados como “spot de radio y spot de televisión”, los cuales contienen el material denunciado. A dicha prueba técnica la otorgó un valor indiciario.

2. Documentales públicas. Se les otorgó valor probatorio indiciario.

- Copia certificada de la escritura pública número 19,569, pasada ante la fe del notario público número treinta y seis, de la que se advierte que Ernesto Gándara Camou forma parte de la empresa “Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V.
- Copia certificada de la escritura pública número 798, pasada ante la fe del notario público veintiocho, en la que se hace constar la compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por parte de Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V.
- Certificado de valor catastral expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, que acredita que Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V., es propietaria del predio ubicado en Lomas Pitic.
- Copias certificadas de las actas de nacimiento de César José Gándara Camou, Ernesto Gándara Camou, Inés María Gándara Camou, Juana Lucía Gándara Camou,

SUP-RAP-486/2012

María Marcela Gándara Camou, Martín Gándara Camou y Patricia Gándara Camou.

- Original de escritura pública 901, pasada ante la fe del notario público noventa y cinco, que contiene la fe de hechos realizada respecto del contenido de la página de internet www.hotelesgandara.com.mx

3. Documentales privadas. Se les otorga un valor probatorio indiciario.

- Copia de diversas facturas de las que se desprende que el Hotel Gándara es operado por la empresa Gándara Hermanos, S.A., y que el Hotel Playa de Cortés es manejado por Hoteles Mexicanos Incorporados, S. de R.L. de C.V.
- Copia de la escritura pública número 1861, pasada ante la fe del notario público 36, de la que se advierte que la empresa Gándara Hermanos, S.A. de C.V., se constituyó por Raúl Gándara, César A. Gándara, Marcela C. de Gándara, Catalina de Gándara y Antonio Gándara.
- Copia de la escritura pública 23,092, mediante la cual se le otorgan poderes a Martín Gándara Camou.

De las diligencias de investigación realizadas por la autoridad electoral se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-486/2012

- Del monitoreo de detecciones de los materiales denunciados durante el período del veinticinco de abril al diecinueve de julio de dos mil doce, en relación con el material radial se detectaron mil cuatro impactos (**1004**), durante el período del veinticinco de abril al veintidós de junio de dos mil doce, en un total de diecisiete (**17**) emisoras con cobertura en el Estado de Sonora, según se muestra en la tabla siguiente:

| ESTADO | EMISORA | TESTIGO SON GANDARA V1 RA02371-12 | Total general |
|---------------|----------------|--|--------------------------|
| Sonora | XEAP-AM-1290 | 94 | 94 |
| | XEHN-AM-1130 | 7 | 7 |
| | XEHOS-AM-1540 | 2 | 2 |
| | XEIQ-AM-960 | 32 | 32 |
| | XENAS-AM-1100 | 4 | 4 |
| | XENS-AM-1480 | 17 | 17 |
| | XEOBS-AM-1070 | 13 | 13 |
| | XESO-AM-1150 | 220 | 220 |
| | XEYF-AM-1200 | 22 | 22 |
| | XHFL-FM-90.5 | 196 | 196 |
| | XHMV-FM-93.9 | 11 | 11 |
| | XHOX-FM-106.5 | 17 | 17 |
| | XHRZ-FM-103.5 | 5 | 5 |
| | XHSD-FM- | 32 | 32 |

SUP-RAP-486/2012

| | | | |
|--|----------------------|--------------|--------------|
| | 100.3 | | |
| | XHSM-FM-100.9 | 309 | 309 |
| | XHSN-FM-106.7 | 13 | 13 |
| | XHUSS-FM-92.3 | 10 | 10 |
| | Total general | 1,004 | 1,004 |

- José Ignacio Miranda Rodríguez, representante legal deXHSD-FM, señaló, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, que su representada cuenta, entre su cartera de “**recientes clientes**” que se han anunciado, a la empresa Gándara Hermanos, S. A. de C. V., conocida como “Hotel Gándara”.
- En la respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, el representante legal de “Gándara Hermanos, S. A. de C. V.”, reconoció que sí contrató con la radiodifusora de la frecuencia XHSD-FM, así como con la empresa denominada “Mega Cable, S. A. de C. V.” la difusión de los promocionales denunciados con la finalidad de dar publicidad a la empresa denominada “Hotel Gándara”.
- Asimismo, dicho representante legal sostuvo que la contratación de materiales publicitarios tanto en radio como en televisión es una actividad cotidiana de la empresa que ha desarrollado desde hace más de cuarenta años.

- En la respuesta al requerimiento formulado al representante legal de “Mega Cable, S. A. de C. V.”, éste señaló que, tal y como lo afirma el representante legal de “Gándara Hermanos, S.A. de C. V.”, se llevó a cabo con su representada la contratación de espacios publicitarios con el fin de realizar —se dice— una campaña de promoción comercial para el “Hotel Gándara” y que dicha contratación se llevó a cabo con la empresa denominada “Mega Cable, S. A. de C. V.”
- De igual forma, el referido representante legal dijo que la pauta contratada contemplaba transmisiones de mensajes del dieciséis de mayo al catorce de junio de dos mil doce, en la cual se incluyó una bonificación de spots pautados del quince al veintisiete de junio, dando un total de ochocientos treinta y dos (**832**) promocionales difundidos.
- En la respuesta al segundo requerimiento formulado al representante legal de “Gándara Hermanos, S. A. de C.V.”, se acompañaron copias certificadas de los siguientes documentos:

“(…)

Me permitió acompañar al presente escrito, copia certificada de los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la factura de fecha 07 de mayo de 2012 con números de folio 2591 expedida por GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS y advierte, y en el cual precisa el vínculo contractual entre la empresa mercantil denominada Gándara Hermanos, S.A. de C.V. y la radiodifusora, teniéndose que el concepto de dicha factura es la campaña publicitaria de Hotel Gándara.

SUP-RAP-486/2012

2.- *Copia certificada del cheque número 0097097 de banco BANAMEX a favor de dicha GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS radiodifusora emitido de la cuenta de Gándara Hermanos S.A. de C.V.*

3.- *Copias certificadas de las facturas expedidas por TELEFONÍA POR CABLE de fecha 11 de mayo de 2012 y bajo número TCA 1981373 y TCA 1981428 con lo que se acredita que mi representada estableció la relación comercial de publicidad con la empresa denominada Mega Cable.*

4.- *Se entrega copia certificada de los cheques números 0096991 y 0096992 de fecha once de mayo del 2012 con el cual la empresa Gándara Hermanos S.A. de C.V. mediante los cuales de efectúa el pago de las facturas mencionadas en el punto tres (3).*

(...)"

- Entre las pruebas aportadas por los denunciados al momento de la comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, se encuentran dos folletos tipo tríptico, uno referido al Hotel Gándara ubicado en Hermosillo, Sonora, y el otro relativo al Hotel Playa de Cortés ubicado en Guaymas, Sonora, el cual forma parte de la cadena de "Hoteles Gándara".

Del acervo probatorio de autos, el Consejo General responsable arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Que se tiene por acreditada la contratación del promocional del "Hotel Gándara", el cual fue realizado por la empresa denominada "Gándara Hermanos S.A. de C.V.", con el C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, concesionario de la emisora identificada con las siglasXHSD-FM, así como con la empresa "Mega Cable S.A. de C.V."

2.- Que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las mismas, esta autoridad tiene acreditado que el C. Ernesto Gándara Camou, tiene una relación de parentesco con los accionistas de la persona moral denominada "Gándara Hermanos, S.A. de C.V.", y que dicho

ciudadano es accionista de la persona moral "Inmuebles de Hoteles de Hermosillo S.A. de C.V."

3.- Que de acuerdo a lo expresado por los representantes legales de la emisora identificada con las siglasXHSD-FM., y de la persona moral "Gándara Hermanos, S.A. de C.V.", la difusión del material denunciado se llevó a cabo por un total de 296 spots de veinticinco segundos en horario normal, del tres de mayo al veintidós de junio del presente año.

4.- Que de acuerdo a lo expresado por los representantes legales de las empresas "Mega Cable S.A. de C.V." y "Gándara Hermanos, S.A. de C.V.", la difusión del material denunciado fue por un total de 832 impactos comprendidos durante el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año."

De las consideraciones anteriores, mismas que derivan del contenido de la resolución impugnada, se advierte que no existe controversia alguna respecto a que del material probatorio se acreditan los hechos referidos, consistente en la transmisión de los promocionales en radio y televisión de "Hoteles Gándara". El punto a dilucidar se encuentra en que, mientras para el Consejo General responsable los hechos acreditados muestran que las personas denunciadas no cometieron ilícito alguno sobre la base fundamental de que los promocionales denunciados no califican como propaganda electoral, sino que se trata de propaganda comercial, para el recurrente esos hechos demuestran la comisión de un ilícito constitucional.

Este órgano jurisdiccional federal coincide, esencialmente, con las conclusiones de la autoridad responsable, pues de la lectura de la resolución impugnada se advierte que se realizó una valoración exhaustiva y adminiculada de los medios probatorios obrantes en el expediente, de las cuales se permite arribar a la

SUP-RAP-486/2012

conclusión de que no existían elementos suficientes para considerar que el promocional denunciado constituía promoción personalizada a favor del candidato Ernesto Gándara Camou ni buscaba posicionarlo ante el electorado.

Lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

En el material denunciado no se hace mención expresa del nombre completo del otrora candidato denunciado ni se presenta su imagen o voz.

Los promocionales fueron contratados por la persona moral denominada Gándara Hermanos, S.A. de C.V., a fin de que fueran difundidos en radio y televisión restringida, y realizar propaganda comercial respecto de los hoteles propiedad de dicha empresa.

Las campañas electorales para senadores iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce y concluyeron el veintisiete de junio del mismo año. Los promocionales denunciados se transmitieron durante el tiempo que corresponde a las campañas federales para senadores de la República, toda vez que en la radio (independientemente de otros impactos o detecciones antes del inicio de la campaña electoral respectiva) se difundieron del tres de mayo al veintidós de junio de dos mil doce y en la televisión del dieciséis de mayo al veintisiete de junio.

SUP-RAP-486/2012

En relación con el material radial se detectaron mil cuatro (1004) impactos o detecciones, durante el período del veinticinco de abril al veintidós de junio de dos mil doce, en un total de diecisiete (17) emisoras con cobertura en el Estado de Sonora, en el entendido de que se identificaron sólo doscientos noventa y seis (296) impactos durante el período comprendido del tres de mayo al veintidós de junio de dos mil doce.

En televisión restringida la difusión del material denunciado fue por un total de ochocientos treinta y dos (832) impactos o detecciones comprendidos durante el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Si bien es cierto que en autos se encuentra acreditado que Ernesto Gándara Caomu es accionista de la empresa Gándara Hermanos, S.A. de C.V., quien contrato los promocionales que motivaron la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que los mismo, analizados en su contexto integral, buscan realizar propaganda comercial a favor de los “Hoteles Gándara”, sin que en ningún momento se haga referencia a la persona del otrora candidato Ernesto Gándara Camou. Si bien se hace referencia a calificativos que se predicán de “**Gándara**” —“*un nombre de prestigio*”—, tales como “*calidad humana*”, “*experiencia*”, “*seguridad*”, “*confianza*”, “*liderazgo*” y “*compromiso*”, los mismos son vinculables con la razón social o denominación de un cierto hotel, sin que sea posible atribuir el nombre “**Gándara**” al entonces candidato, pues es claro que no es el único que posee

dicho apellido en la entidad, en relación con los propietarios de estos hoteles

En efecto, el hecho de que el otrora candidato Ernesto Gándara Camou fuere accionista de la empresa que contrató los promocionales difundidos en radio y televisión no es suficiente para estimar que los mismos tenían la intención de posicionar su imagen ante el electorado, de manera que los spots denunciados constituyeran una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del candidato o el partido que lo postuló, pues, ello no es el único elemento que se debe valorar para tener por acreditada la irregularidad, por el contrario, esta Sala Superior considera que la contratación y difusión de los promocionales por parte de la empresa Gándara Hermanos, S.A. de C.V., se realizó en ejercicio de la libertad comercial de la que goza dicha persona moral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto constitucional.

Sirve de sustento la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**²

En ese sentido, se debe considerar que los spots difundidos con el fin de promover el “Hotel Gándara”, no sólo se realizaron como parte de la libertad de comercio de la persona moral denominada “Hermanos Gándara, S.A. de C.V.”, sino que

² Tesis Aisalda; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Pág. 28

también en ejercicio de la libertad de expresión con que cuenta a efecto de dar a conocer su nombre e imagen comercial.

En efecto, la contratación y difusión de los promocionales en radio y televisión por parte de la empresa “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.” se apega al marco constitucional y legal que rige en materia electoral, sin que se estime que se afectan derechos de terceras personas, ni el interés público, en tanto que no se vulneraron ninguno de los principios rectores de la contienda electoral con la transmisión de dichos spots en radio y televisión, según se demuestra a continuación.

En el caso, no se encuentra demostrado con algún elemento objetivo y eficaz que los promocionales denunciados hagan referencia a Ernesto Gándara Camou, pues del contenido del promocional no se advierte que se haga mención expresa al nombre completo del entonces candidato, por lo que no es posible tener certeza de que se haga referencia a dicha persona.

Si bien en la entidad no había otro candidato con el mismo apellido – Gándara – lo cierto es que, no existen elementos que se desprendan del promocional señalado que vinculen al candidato Ernesto Gándara Camou o al partido que lo postuló, con la candidatura a senador que ostentaba en ese momento, ni tampoco algún signo o símbolo del que se pudiera desprender dicha situación.

SUP-RAP-486/2012

En autos no obra constancia que acredite la participación de Ernesto Gándara Camou o del Partido Revolucionario Institucional en la creación de los promocionales denunciados, o los haya contratado de manera directa su difusión.

Tampoco existe medio de prueba que permitan advertir que Ernesto Gándara Camou y/o el Partido Revolucionario Institucional tuvieran conocimiento previo de la difusión de los promocionales objeto de la denuncia, ni algún vínculo respecto de los mismos.

Por lo anterior, tampoco puede decirse que hubiese estado objetivamente en condiciones de realizar las acciones necesarias para desvincularse de los promocionales denunciados, por lo que al no actualizarse este supuesto, no puede reprochársele que haya otorgado un consentimiento velado o implícito respecto de la transmisión del material radiofónico, así como que tuvo la posibilidad de deslindarse de ellos con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, y no lo hizo.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y sus acumulados, al estimar que no era posible imputar la difusión de los promocionales objeto de la denuncia a Miguel Ángel Yunes Linares dado que no existía prueba plena para relacionarlo con el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, en los que se hacía referencia al apellido "Yunes",

con el entonces candidatos Miguel Angel Yunes Linares, pues era un hecho público y notorio que dicha persona no era la única con tal apellido que buscaba en aquel entonces ser postulado a un cargo de elección popular, aunado a que en los promocionales denunciados no se hacía referencia a su nombre “Miguel Ángel”, ni a partido político alguno, por cual no podría vincularse con ellos, ni afirmar, como lo hizo la responsable, que se haya beneficiado con su difusión.

En aquel caso judicial, este órgano jurisdiccional federal sostuvo que no era posible afirmar, como lo hizo la autoridad responsable, que fuera Miguel Ángel Yunes Linares, el aspirante a precandidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, al que aludían los promocionales denunciados y, por lo tanto, que éste haya transgredido la normativa constitucional y legal aplicable, en virtud de las siguientes razones:

- No está demostrado con algún elemento objetivo y eficaz del que se pueda constatar que el ahora apelante sea específicamente la persona de apellido “Yunes”, a la que se hacía referencia en los promocionales de mérito, y por lo tanto, responsabilizarlo con la conducta calificada de ilegal, al haberse beneficiado con su difusión y no haber realizado las acciones necesarias para desvincularse de los mismos;
- Del contenido del promocional, no se advierte específicamente que se haga mención expresa al nombre

SUP-RAP-486/2012

de “Miguel Ángel”, así como tampoco a su segundo apellido “Linares” a efecto de tener la certeza de que se trataba realmente del ahora apelante Miguel Ángel Yunes Linares;

- Miguel Angel Yunes Linaera no era el único aspirante a la precandidatura de la gubernatura del Estado de Veracruz, de apellido “Yunes”;
- Héctor Yunes Landa, era aspirante a ser precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del Estado de Veracruz, pues fue materia de impugnación en el juicio señalado, la negativa del mencionado ente político a su registro como tal, por ello este órgano jurisdiccional consideró que le asiste la razón al apelante respecto de que también estaba Héctor Yunes Landa por parte del Partido Revolucionario Institucional quien pretendía también ser postulado;
- No existe elemento de prueba del que se pueda constatar que el apelante haya participado en la creación de los promocionales denunciados, o los haya contratado de manera directa su difusión;
- No existen elementos ni medios probatorios suficientes para acreditar que antes de ser emplazado al procedimiento especial sancionador el ahora apelante hubiera tenido conocimiento de la difusión de los promocionales denunciados, ni la vinculación directa de los mismos con Miguel Ángel Yunes Linares, y por

mayoría de razón no podría entonces atribuírsele responsabilidad alguna por las conductas realizadas por las personas morales que los difundieron y contrataron;

- Al no lograr establecerse una vinculación específica del ahora apelante con el caso concreto, tampoco se puede afirmar que adquirió tiempo en radio diverso al ordenado por el Instituto Federal Electoral, al haberse beneficiado con la difusión de propaganda electoral prohibida, y
- Por lo anterior, tampoco puede decirse que hubiese estado objetivamente en condiciones de realizar las acciones necesarias para desvincularse de los promocionales denunciados, por lo que al no actualizarse este supuesto, no puede reprochársele que haya otorgado un consentimiento velado o implícito respecto de la transmisión del material radiofónico, así como que tuvo la posibilidad de deslindarse de ellos con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, y no lo hizo.

Si bien las circunstancias que se presentaron en el precedente reseñado no son idénticas a lo acontecido en el caso que se resuelve, lo cierto es que las consideraciones esenciales que motivaron el falló de esta Sala Superior al resolver dicho medio de impugnación sirven de sustento para motivar los razonamientos que llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que en el presente caso no existe una adquisición indebida de

tiempos de radio y televisión por parte de los sujetos denunciados.

Por tanto, esta Sala Superior considera que del análisis del material de radio y televisión difundido a fin de promocionar al “Hotel Gándara”, no se muestra de manera objetiva la intención de promover una candidatura o partido político frente a la ciudadanía, ni se incluyen signos, emblemas o expresiones de las que se pueda desprender la intencionalidad que señala el partido recurrente.

Por otra parte, cabe destacar que el contenido de los promocionales de “Hoteles Gándara” tiene elementos creativos que la distinguen y diferencian claramente de los elementos que integran la propaganda electoral del candidato Ernesto Gándara Camou, lo cual implica que existe una clara diferencia entre la publicidad comercial de la empresa “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, y la del entonces candidato a senador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que se pueda advertir que el elector pudiera llegar a relacionar los elementos esenciales de ambas publicidades, de manera tal que los pudiera llegar a confundir o influir en su ánimo para votar a favor del candidato Gándara derivado de la promoción de “Hoteles Gándara”.

De acuerdo con el audio de televisión restringida y radio,³ el contenido del promocional denunciado es el que abajo se

³ Foja 359 del cuaderno accesorio único de autos.

SUP-RAP-486/2012

precisa, en el entendido de que, como lo señala la autoridad responsable, se trata de una sola versión auditiva para ambos medios de comunicación:

*“En Sonora de norte a sur hay un nombre de prestigio...
Gándara... calidad humana... Gándara... Experiencia...
Gándara... Seguridad... Gándara... Confianza... Gándara...
Liderazgo... Gándara... Compromiso... en Sonora Hoteles
Gándara... Hospitalidad sonorense.*

Las imágenes del promocional de televisión restringida son:





Por su parte, en su campaña electoral al Senado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el entonces candidato utilizó su nombre y su primer apellido, **“Gándara”**, como elementos de su propaganda electoral, según se desprende de un logo en el que aparecía su nombre **“ERNESTO”** (en color rojo), debajo su apellido **“GÁNDARA”** (en verde) y, en un tercer renglón, la palabra **“SENADOR”**.



De las imágenes anteriores, se advierte de manera clara que, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, no es posible advertir que el contenido de los promocionales denunciados implique una promoción personalizada de Ernesto Gándara Caomu o busque posicionarlo frente al electorado,

pues es claro que existen elementos que distinguen la publicidad del candidato respecto de la del hotel señalado, pues del contenido del spot denunciado no es posible advertir que exista la intencionalidad de promocionar la imagen de Ernesto Gándara Camou como candidato a Senador.

Esto es, del contenido de los promocionales objeto de la denuncia no es posible advertir que se tenga la intención de promover la candidatura de Ernesto Gándara Camou, ni posicionar su imagen ante el electorado, por el contrario, únicamente se puede desprender que la finalidad que busca la empresa "Hermanos Gándara, S.A. de C.V. con su difusión era posicionar la imagen y el nombre del "Hotel Gándara" con objetivos meramente comerciales.

Lo anterior es así, pues como se ha señalado en párrafos precedentes, de las constancias de autos no se advierten elementos suficientes de los que se pueda desprender al menos de manera indiciaria que existe alguna relación entre los promocionales difundidos a fin de promover al "Hotel Gándara" y la candidatura de Ernesto Gándara Camou para ser senador, siendo que los elementos distintivos de la publicidad de la campaña y la del hotel son completamente distintas.

Al respecto resulta orientador el criterio de este órgano jurisdiccional sustentado en la tesis de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS**

**SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).⁴**

En efecto, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-126/2010, en el que se estimó que la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez, en la que dicho ciudadano se identifique con su acrónimo, debe tener elementos creativos que la distingan y diferencien claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; en tales condiciones, no podrá utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MAL♥VA®, pues debe tenerse presente que se debe evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.

Tal y como queda claro, de lo antes expuesto, el problema que se identificó en cuanto a la utilización de determinada tipografía, ciertos símbolos y palabras, era la confusión que se podría presentar entre la publicidad mercantil de una empresa y la propaganda electoral, lo cual en el presente caso no ocurre, pues como se advierte de las imágenes insertadas previamente, no existe ningún tipo de similitud entre la tipografía y los símbolos utilizados en los promocionales y los

⁴ Tesis XIV/2010, consultable en: *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 2, tomo II, pp. 1570 y 1571.

empleados en la propaganda de la campaña de Ernesto Gándara Caomu.

En consecuencia, en virtud de que los promocionales objeto de la denuncia no constituyen propaganda electoral, esta Sala Superior considera que no es posible atribuir responsabilidad al entonces candidato Ernesto Gándara Camou, así como de "Gándara Hermanos, S.A. de C.V.", Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, concesionario de la emisoraXHSD-FD, Mega Cable S.A. de C.V. y del Partido Revolucionario Institucional.

Tampoco puede sostenerse, como lo hace el partido recurrente que la resolución impugnada carezca de fundamentación y motivación, pues de la lectura de la misma, así como de lo reseñado anteriormente, se advierte claramente que la autoridad responsable sí invocó los preceptos que estimó aplicables al caso y expuso los razonamientos que la llevaron a declarar como infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República del Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Sonora, así como de "Gándara Hermanos, S.A. de C.V.", Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, concesionario de la emisoraXHSD-FD, Mega Cable S.A. de C.V. y del Partido Revolucionario Institucional por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma** la resolución **CG677/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de octubre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012.

Notifíquese personalmente al recurrente y a los terceros interesados; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO